



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



VISTOS:

Exp. N° 96-2023-GRC.CAJ/STCPAGRC, la Resolución de Órgano Instructor N° 08-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL y el Informe N°D24-2025-GR.CAJ-GR.CAJ-DP/STPAD, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el Nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público. En cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; siendo así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA:

▪ **SANDRA MELISSA GUTIÉRREZ CUBAS**

- DNI N° : 71136747
- Cargo : Asistente de Coordinación de la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones¹
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057-CAS
- Situación laboral : Con continuidad en el cargo.

B. PRESUNTA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S):

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: *"La presente directiva desarrolla las **reglas procedimentales** y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057"*.

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"q) Las demás que señale la Ley"**, concordante con el artículo 100° del Reglamento General

¹ Según lo afirmado por la propia servidora en el Informe N° D263-2023-GR.CAJ-GRI-SGSL/SMGC, de fecha 05 de diciembre del 2023.



de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: ***"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."***, específicamente por la infracción al principio de veracidad tipificado en el numeral 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815-Ley del Código de la Función Pública: ***"5. Veracidad. - Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos"***, por cuanto la servidora **SANDRA MELISSA GUTIÉRREZ CUBAS**, Asistente de Coordinación adscrita a la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones, **al señalar en el Informe N° D263-2023-GR.CAJ-GRI-SGSL/SMGC, de fecha 05 de diciembre de 2023**, que el Acta de Conciliación N° 033-2020-CCRT no se sustentó únicamente en el Informe N° D000356-2020-GRC-SGSL, **sino también en el Informe Legal N° D00018-2020-GRC-DRAJ-***2**, reafirmando lo también argumentado en el Informe N° D257-2023-GR.CAJ-SGSL/RBCBLT, por los servidores Elías Noel Morales Novoa y Rosa Beatriz Cubas de La Torre; **la información proporcionada por la servidora ante el Subgerente de Supervisión y Liquidaciones, no expresaría autenticidad y no habría contribuido al esclarecimiento de los hechos que se le solicitó aclarar en su momento.**

C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

- ANTECEDENTES:

- Mediante **Informe de Precalificación N° D124-2024-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 09 de octubre de 2024**, la Secretaría Técnica de PA recomendó al entonces Subgerente de Supervisión y Liquidaciones, en su condición de Órgano Instructor, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **SANDRA MELISSA GUTIÉRREZ CUBAS**, Asistente de Coordinación de la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: ***"q) Las demás que señale la Ley"***, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: ***"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."***, específicamente por la infracción al principio de veracidad tipificado en el numeral 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815-Ley del Código de la Función Pública: ***"5. Veracidad. - Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos"***, **al señalar en el Informe N° D263-2023-GR.CAJ-GRI-SGSL/SMGC, de fecha 05 de diciembre de 2023**, que el Acta de Conciliación N° 033-2020-CCRT no se sustentó únicamente en el Informe N° D000356-

² No se consigna las siglas completas del informe, en atención a que a la fecha de emisión del presente informe la parte denunciante cuenta con reserva de identidad.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



2020-GRC-SGSL, sino también en el Informe Legal N° D00018-2020-GRC-DRAJ-***³, reafirmando lo también argumentado en el Informe N° D257-2023-GR.CAJ-SGSL/RBCBLT, por los servidores Elías Noel Morales Novoa y Rosa Beatriz Cubas de La Torre; **por lo cual la información proporcionada por la servidora ante el Subgerente de Supervisión y Liquidaciones, no expresaría autenticidad y no habría contribuido al esclarecimiento de los hechos que se le solicitó aclarar en su momento**; conforme a los fundamentos expuestos en el citado informe de precalificación.

- Para tal efecto, a través del Oficio N° D247-2024-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 09 de octubre de 2024, se remitió a la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones, el proyecto de Resolución de Órgano Instructor, para ser proyectado y suscrito por su despacho, de estar conforme con la recomendación del informe de precalificación.
- Posteriormente, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 08-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 17 de octubre de 2024, el Subgerente de Supervisión y Liquidaciones acoge la recomendación formulada por la Secretaría Técnica de PAD, resolviendo iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **SANDRA MELISSA GUTIÉRREZ CUBAS**.
- Dicho acto resolutivo es notificado con la **Carta N° D435-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 17 de octubre de 2024**, suscrita por el Subgerente de Supervisión y Liquidaciones y entregado por mensajería para su diligenciamiento el mismo día, según se advierte del seguimiento en el MAD3-Cero Papel:

³ No se consigna las siglas completas del informe, en atención a que a la fecha de emisión del presente informe la parte denunciante cuenta con reserva de identidad.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



Seguimiento Expediente: 000775-2024-072852

INFORME DE PRECALIFICACION N° D124 » SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES
CARTA N° D435 » GUTIERREZ CUBAS SANDRA MELISSA
CARTA N° D435 » SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
PROVEIDO N° D582 » SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS - LIJMC

REMITENTE		DESTINO	
Origen	Trámite	Fecha de Re-Emisión	
EMISIÓN DE OFICINA	ORIGINAL	-	
Expediente	Ciudadano		
000775-2024-072852	GUTIERREZ CUBAS SANDRA MELISSA - GUTIERREZ CUBAS SANDRA MELISSA		
Documento	ENTREGA POR MENSAJERÍA		
CARTA N° D435-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL			
Emisor	Estado		
SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES - MEJIA DUCLOS EDGARD ESTEBAN	GENERADO		
Elaborado	Fecha		
MEJIA DUCLOS EDGARD ESTEBAN	18/10/2024 07:57 a.m.		
Asunto	Planificado		
NOTIFICA RESOLUCIÓN DE INICIO DE P.A.D Y SE OTORGA EL PLAZO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE SUS DESCARGOS	0912-2024 (CERRADO)		
Estado			
RECIBIDO PARCIAL	Abrir Documento 0.75 MB		
REFERENCIAS 1			
MCP	INFORME DE PRECALIFICACION N° D124-2024-GR.CAJ-DP/STPAD	EXP. 000775-2024-072852	
ANEXOS 3			

- En autos, obra el cargo de notificación de la Carta N° D435-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 17 de octubre de 2024, que contenía la Resolución de Órgano Instructor N° 08-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, la cual es notificada con Acta de Notificación Bajo Puerta N° 001341, **el día 21 de octubre de 2024, a horas 03:15 pm.**
- Se tiene así, que el día 05 de noviembre de 2024, la imputada efectúa sus descargos mediante el Exp. N° 000775-2024-080538 y es en atención a ello, que mediante **Informe de Órgano Instructor N° 10-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 19 de diciembre de 2024**, el Subgerente de Supervisión y Liquidaciones en su condición de Órgano Instructor concluye recomendando a la Directora de Personal-Órgano Sancionador, lo siguiente:

"(...)

V. LA RECOMENDACIÓN DEL ARCHIVO O DE LA SANCIÓN APLICABLE, DE SER EL CASO.

5.1. Del análisis de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, de los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustenta y del procedimiento presentado por la servidora, este ÓRGANO INSTRUCTOR considera que no está acreditada la comisión de falta disciplinaria, por lo que recomendamos se archive el presente procedimiento administrativo.

VI. COMUNICAR AL SERVIDOR QUE SE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO.

Se debe comunicar a la servidora **SANDRA MELISSA GUTIÉRREZ CUBAS**, que no hay mérito para una sanción y que el presente PAD será archivado.

(...)."



Jr. Sta Teresa de Joumet 351



076-600040



www.regioncajamarca.gob.pe

- El citado informe de órgano instructor es remitido en copia a este despacho, con el Oficio N° 1406-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 18 de diciembre de 2024; así también es derivado por la Directora de Personal, por intermedio del Proveído N° D12543-2024-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 18 de diciembre de 2024.
- Posteriormente, la Secretaría Técnica de PAD, en su condición de órgano de apoyo de las Autoridades del PAD, mediante Oficio N° D362-2025-GR.CAJ-DP/STPAD de fecha 22 de octubre de 2025, solicitó a la Dirección de Personal, Órgano Sancionador, se sirva disponer elevar el presente expediente a la Gerencia General Regional, al advertir una posible prescripción de la competencia para iniciar las acciones administrativas disciplinarias contra la servidora **SANDRA MELISSA GUTIÉRREZ CUBAS**. Dicho trámite es autorizado con Memorando N° D873-2025-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 22 de octubre de 2025.

D. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

- El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces".*
- Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior".* (Subrayado y negrita nuestro).
- En esa línea, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano", establece: *"...21.... la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, **la prescripción tiene una naturaleza sustantiva; y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva...**"* (Énfasis agregado).

- De conformidad con lo previsto en el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dicta: "97.3. **La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente...**".
- Por otro lado, el artículo 92° del aludido Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado"; siendo así, el Principio de *Irretroactividad* previsto (inicialmente) en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272⁴, y actualmente descrito en el artículo 248° numeral 5 de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, redacta: "...5. **Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta o sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. **Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a SUS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN**" (Énfasis agregado).
- En concordancia, la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL"⁶: prescribe:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, **corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.***

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. (Cursiva y resaltado agregado).

- Bajo dichos argumentos, corresponde establecer la fecha de la comisión de la presunta falta y el plazo de prescripción correspondiente a la servidora **SANDRA MELISSA GUTIÉRREZ CUBAS**, por lo que, de la revisión

⁴ Publicado el 21 de diciembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano".

⁵ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".

⁶ Aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

de los actuados se logra advertir que el hecho investigado en el presente caso data del día 05 de diciembre de 2023, fecha cuando la servidora emitió el Informe N° D263-2023-GR.CAJ-GRI-SGSL/SMGC, en el cual afirmó que el Acta de Conciliación N° 033-2020-CCRT no se sustentó únicamente en el Informe N° D000356-2020-GRC-SGSL, sino también en el Informe Legal N° D00018-2020-GRC-DRAJ-***7, reafirmando lo también argumentado en el Informe N° D257-2023-GR.CAJ-SGSL/RBCBLT, por los servidores Elías Noel Morales Novoa y Rosa Beatriz Cubas de La Torre; por lo cual la información proporcionada por la servidora ante el Subgerente de Supervisión y Liquidaciones, no expresaría autenticidad y no habría contribuido al esclarecimiento de los hechos que se le solicitó aclarar en su momento. No obstante, en el presente caso se deriva de la denuncia signada con Código N° 02-2023-DACF, de fecha 13 de octubre de 2023 presentada ante esta Secretaría Técnica de PAD, ante esta Gerencia General Regional que, a su vez, mediante Memorando N° D2223-2023-GR.CAJ/GGR, de fecha 18 de octubre de 2023, derivó la denuncia a la Dirección de Personal para su atención respectiva; ello, antes de que el plazo de tres años desde cometida la falta se cumpliera. Por consiguiente, corresponderá aplicar el plazo de un año (1) año contado a partir de la oficina de recursos humanos de la entidad, en este caso la Dirección de Personal tomó conocimiento del hecho; y, no el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. Siendo así, el nuevo plazo para el inicio del PAD en contra de la servidora SANDRA MELISSA GUTIÉRREZ CUBAS, se computaría hasta el 18 de octubre de 2024.

- Al respecto, es menester la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, que establece el precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, la cual señala: "28. Cabe agregar que para el cómputo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 134° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. (...)"; situación que guarda concordancia con el numeral 143.5⁸ del artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- De esta forma, se entiende que en atención al plazo de un (1) año desde que la Dirección de Personal tomó conocimiento del hecho materia del presente PAD, la entidad contaba hasta el 18 de octubre de octubre de

⁷ No se consigna las siglas completas del informe, en atención a que a la fecha de emisión del presente informe la parte denunciante cuenta con reserva de identidad.

⁸ **Artículo 145.- Transcurso del plazo**

(...)

145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

2024 para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **SANDRA MELISSA GUTIÉRREZ CUBAS**; empero, según se advierte de la revisión de la Carta N° D435-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 17 de octubre de 2024, a través de la cual se notificó Resolución de Órgano Instructor N° 08-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, esta se llevó a cabo bajo puerta, **el día 21 de octubre de 2024; es decir, cuando el plazo de prescripción ya había operado.**

- Cabe mencionar, que esta Secretaría Técnica de PAD al momento de emitir el **Informe de Precalificación N° D124-2024-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 09 de octubre de 2024, consignó como indicación que el expediente tenía como plazo de prescripción el día 18 de octubre de 2024, como se evidencia en la siguiente imagen:**

Seguimiento Expediente: 000775-2024-072852

INFORME DE PRECALIFICACION N° D124 -> SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES

- CARTA N° D435 -> GUTIERREZ CUBAS SANDRA MELISSA
- CARTA N° D435 -> SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
 - PROVEIDO N° D582 -> SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS - LJJMC

REMITENTE		DESTINO	
Origen	EMISIÓN DE OFICINA	Trámite	Fecha de Re-Emisión
Expediente	000775-2024-072852	ORIGINAL	-
Documento	INFORME DE PRECALIFICACION N° D124-2024-GR.CAJ-DP/STPAD	Unidad Organizacional	SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES - MEJIA DUCLOS EDGARD ESTEBAN
Emisor	SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS - PEÑA QUIROZ PATRICIA MERCEDES	Indicaciones	DE ESTAR CONFORME CON LAS RECOMENDACIONES DEL INFORME, SÍRVASE EMITIR LA RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR CORRESPONDIENTE, ADJUNTANDO LOS ANTECEDENTES EN UN CD. DEBIENDO CONSIDERAR QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN OPERA INDEFECTIBLEMENTE, EL 18 DE OCTUBRE DE 2024.
Elaborado	MONCADA CRUZ LEVI JASON JOFFRE	Entrega Física	-
Asunto	Presunta responsabilidad administrativa por la tergiversación de la información contenida en el Informe Legal N° 018-2020-GR.CAJ/DRAJ-***, de fecha 10 de noviembre de 2020, emitida por el denunciante con Código de Identidad DACFI.	Estado	ATENDIDO
Estado	ATENDIDO	Fecha de Atendido	17/10/2024 04:25 p.m.
	Abrir Documento 8.2 MB	Atendido por	EDGARD ESTEBAN MEJIA DUCLOS
REFERENCIAS 0			
ANEXOS 0			

- Adicionalmente, con **Oficio N° D260-2024-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 15 de octubre de 2024**, se precisó al Órgano Instructor que debería tener en cuenta el plazo de prescripción al momento de emitir su pronunciamiento, ya sea acogiendo a la recomendación de inicio de PAD o apartándose de las recomendaciones de la STPAD:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO⁹

EXPEDIENTE N° 000775-2024-074817
Cajamarca, 15 de octubre de 2024
OFICIO N° D260-2024-GR.CAJ-DP/STPAD



Firmado digitalmente por PEÑA QUIROZ
Patricia Mercedes FAU 20453741188.salt
SEDE: STPAD - Responsable
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2024 04:06 p. m.

Señor
MEJIA DUCLOS, Edgard Esteban
Sub Gerente
SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIONES

Presente. -

Asunto : SE PRECISA FECHA DE PRESCRIPCIÓN A TENER EN CUENTA.
Referencia : INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° D118-2024-GR.CAJ-DP/STPAD (MAD3: 000775-2024-072843)
INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° D119-2024-GR.CAJ-DP/STPAD (MAD3: 000775-2024-072845)
INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° D120-2024-GR.CAJ-DP/STPAD (MAD3: 000775-2024-072846)
INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° D121-2024-GR.CAJ-DP/STPAD (MAD3: 000775-2024-072847)
INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° D122-2024-GR.CAJ-DP/STPAD (MAD3: 000775-2024-072848)
INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° D123-2024-GR.CAJ-DP/STPAD (MAD3: 000775-2024-072850)
INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° D124-2024-GR.CAJ-DP/STPAD (MAD3: 000775-2024-072852)
OFICIO N° D247-2024-GR.CAJ-DP/STPAD (MAD3: 000775-2024-072901)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente; y, a la vez en mérito a los documentos de la referencia por intermedio de los cuales se recomendó a su despacho en su condición de Órgano Instructor, el inicio de PAD contra los servidores allí identificados, por las razones que se exponen; remitiéndose para tal efecto, los proyectos de Resolución de Órgano Instructor respectivos, para ser suscritos y emitidos de estar conforme con las recomendaciones de los informes de precalificación; **se le precisa, tal y como se señaló en las indicaciones de los documentos remitidos en su momento, que el Exp. N° 96-2023-GRC.CAJ/STCPAGRC tiene como fecha de prescripción, el día 18 de octubre de 2024.** En ese sentido, se le informa la necesidad de contar con su pronunciamiento a fin de ser anexado al citado expediente, bajo custodia de esta Secretaría Técnica de PAD, **debiendo tener en cuenta el plazo señalado.**

Asimismo, se le recuerda que conforme al último párrafo del numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL": "El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión."

De tal manera, **se infiere que el Órgano Instructor tuvo oportunamente conocimiento sobre la fecha de prescripción, la cual establecía el plazo máximo para emitir pronunciamiento.**

- En conclusión, esta oficina en cumplimiento del según párrafo del numeral 10 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL"⁹, el cual señala: "***Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.***", considera pertinente elevar el presente procedimiento a su despacho, en condición de máxima autoridad administrativa, a través del presente informe, al advertirse la prescripción de las acciones administrativas disciplinarias contra la servidora **SANDRA MELISSA GUTIÉRRE CUBAS**, por los hechos descritos en la Resolución de Órgano Instructor N° 08-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 17 de octubre de 2024.

E. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:

En referencia a la máxima autoridad administrativa facultada para declarar la prescripción en los Gobierno Regionales, se debe considerar que en lo corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos,

⁹ Aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuyo tenor dicta: "***j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales...la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional...***", en consecuencia, corresponde a la Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción incoada.

Que, estando a lo antes expuesto, en conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora **SANDRA MELISSA GUTIÉRREZ CUBAS**, Asistente de Coordinación de la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "***q) Las demás que señale la Ley***", concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "***También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.***", específicamente por la infracción al principio de veracidad tipificado en el numeral 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815-Ley del Código de la Función Pública: "***5. Veracidad. - Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos***", al señalar en el Informe N° D263-2023-GR.CAJ-GRI-SGSL/SMGC, de fecha 05 de diciembre de 2023, que el Acta de Conciliación N° 033-2020-CCRT no se sustentó únicamente en el Informe N° D000356-2020-GRC-SGSL, sino también en el Informe Legal N° D00018-2020-GRC-DRAJ-***¹⁰, reafirmando lo también argumentado en el Informe N° D257-2023-GR.CAJ-SGSL/RBCBLT, por los servidores Elías Noel Morales Novoa y Rosa Beatriz Cubas de La Torre; por lo cual la información proporcionada por la servidora ante el Subgerente de Supervisión y Liquidaciones, no expresaría

¹⁰ No se consigna las siglas completas del informe, en atención a que a la fecha de emisión del presente informe la parte denunciante cuenta con reserva de identidad.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



autenticidad y no habría contribuido al esclarecimiento de los hechos que se le solicitó aclarar en su momento; en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución. **ARCHÍVESE** como corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Regional, efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias contra quien corresponda, como consecuencia de la declaración de la prescripción declarada.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, a la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones; y, a la servidora **SANDRA MELISSA GUTIÉRREZ CUBAS**, en su domicilio sito en: JR. SAN JORGE N° 183-URB. JAZMINES, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca; así como a su correo electrónico: sandragutierrezcubas707@outlook.com¹¹

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROCIO ELIZABETH PORTAL VASQUEZ
Gerenta General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL

¹¹ Domicilio y correo fijado en el Exp. N° 000775-2024-080538, de fecha 05 de noviembre de 2024.